

Bogotá D.C., septiembre de 2026



Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley.

Atento saludo.

Presento ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley _____ de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE EXCLUIR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** - **"LEY SIN IVA PARA SALVAR VIDAS"**, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente y que, por tratarse de un proyecto relativo a tributos, inicia su trámite en esta Corporación de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Camilo Gómez", written over a horizontal line.

CAMILO GÓMEZ

Representante a la Cámara - Departamento de Antioquia

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario con el fin de excluir del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios prestados por los cuerpos de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”

“LEY SIN IVA PARA SALVAR VIDAS”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto excluir del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios remunerados prestados por los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos de Colombia en desarrollo del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, con el fin de fortalecer la sostenibilidad financiera de la actividad bomberil y garantizar que los recursos públicos y privados destinados a esta se apliquen íntegramente a la protección de la vida, el ambiente y el patrimonio de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral 33 al artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“33. Los servicios prestados por los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos de que trata la Ley 1575 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en desarrollo de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, incluidos: (i) los prestados en virtud de contratos u órdenes de prestación de servicios, convenios o cualquier otra forma contractual celebrada con la Nación, las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, incluidos aquellos financiados total o

parcialmente con recursos de la sobretasa o recargo de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012; y (ii) los servicios de inspección ocular, revisión técnica y expedición de certificados de seguridad humana y protección contra incendio de que trata el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012.

Parágrafo 1. *La exclusión prevista en este numeral únicamente ampara los servicios prestados directamente por los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos conforme a la Ley 1575 de 2012, y no se extiende a los servicios que terceros contratistas o proveedores presten a dichos cuerpos, ni a actividades ajenas al objeto de la actividad bomberil.*

Parágrafo 2. *Lo dispuesto en este numeral se entiende sin perjuicio de la gratuidad de los servicios de emergencia prevista en el artículo 29 de la Ley 1575 de 2012, y no modifica la base de liquidación de la transferencia a la Subcuenta de Solidaridad Bomberil de que trata el artículo 42 de la misma ley, la cual continuará calculándose sobre el valor de la tarifa efectivamente cobrada.”*

Artículo 3º. Destinación de los recursos liberados. Los recursos que, por efecto de la exclusión prevista en la presente ley, no se causen a título de impuesto sobre las ventas en las operaciones de que trata el numeral 33 del artículo 476 del Estatuto Tributario, deberán aplicarse íntegramente a la actividad bomberil. En consecuencia, las entidades públicas contratantes destinarán a la financiación del servicio la totalidad de los recursos de la sobretasa o recargo bomberil que dejen de aplicarse al pago del impuesto, y los cuerpos de bomberos destinarán los recursos así liberados exclusivamente al cumplimiento de su objeto, en particular a la dotación, equipamiento, capacitación, bienestar del personal bomberil y sostenimiento operativo del servicio público esencial a su cargo.

Artículo 4º. Régimen de transición para contratos y convenios en ejecución. La exclusión prevista en el numeral 33 del artículo 476 del Estatuto Tributario se aplicará a los hechos generadores que se causen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los pagos o abonos en cuenta derivados de contratos, órdenes de prestación de servicios y convenios celebrados o adjudicados con anterioridad a dicha fecha que se encuentren en ejecución, sin que para ello se requiera su modificación o prórroga.

Para estos efectos no será aplicable la regla del artículo 78 de la Ley 633 de 2000. El impuesto causado y pagado con anterioridad a la vigencia de la presente ley no será objeto de reliquidación ni devolución.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



CAMILO GÓMEZ

Representante a la Cámara - Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. _____ de 2026 Cámara

“Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario con el fin de excluir del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios prestados por los cuerpos de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”

“LEY SIN IVA PARA SALVAR VIDAS”

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley adiciona un numeral 33 al artículo 476 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), cuyo texto vigente corresponde a la modificación integral introducida por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, con los ajustes de la Ley 2277 de 2022, para incorporar dentro del listado taxativo de servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios prestados por los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos en desarrollo del servicio público esencial que les asigna la Ley 1575 de 2012, Ley General de Bomberos de Colombia.

La iniciativa busca corregir una asimetría fiscal. Cuando un municipio transfiere a un cuerpo de bomberos voluntarios, mediante contrato u orden de prestación de servicios o convenio de transferencia, los recursos de la sobretasa bomberil que recauda precisamente para financiar la gestión del riesgo, esa operación se encuentra gravada con IVA a la tarifa general del diecinueve por ciento (19%). Una porción significativa de los recursos públicos territoriales destinados a la protección de la vida termina, así, retornando al fisco nacional en forma de impuesto, en detrimento directo de la capacidad operativa de las instituciones bomberiles.

II. EL IVA SOBRE LOS SERVICIOS BOMBERILES SEGÚN LA DOCTRINA VIGENTE DE LA DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha sostenido de manera reiterada y uniforme que los servicios prestados por los cuerpos de bomberos se encuentran gravados con IVA a la tarifa general, por no existir norma expresa que los excluya o exonere.

Así lo ha señalado en los pronunciamientos que se relacionan a continuación, entre otros.

- **Oficio 902020 del 31 de julio de 2019.** El servicio de atención y gestión integral de riesgos contra incendios prestado por los cuerpos de bomberos, a través de contratos de prestación de servicios o convenios de cooperación, está sujeto al IVA, pues de la lectura de los artículos 476 y 481 del Estatuto Tributario se evidencia que dicho servicio no se encuentra excluido ni exento.
- **Concepto 25411 del 8 de octubre de 2019.** Las tarifas que cobran los cuerpos de bomberos por los servicios de inspecciones y certificados de seguridad del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 se encuentran gravadas con IVA a la tarifa general, al no estar expresamente excluidas.
- **Oficio 901400 del 4 de mayo de 2020.** Reitera la doctrina anterior y precisa que la exención del artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, en su texto vigente (artículo 14 de la Ley 2010 de 2019), cobija únicamente la adquisición de vehículos, equipos o elementos, sin extenderse a los servicios prestados por los cuerpos de bomberos, debido a que la norma no lo contempla.
- **Concepto 216 [901343] de 2022.** Reitera que los convenios de transferencia de la sobretasa bomberil celebrados entre municipios y cuerpos de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial se encuentran gravados, y aclara que el cuerpo de bomberos es el responsable jurídico del impuesto, mientras que la entidad territorial, como adquirente estatal del servicio, actúa además como agente de retención de IVA conforme al numeral 1 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.
- **Concepto 157 [001610] del 6 de marzo de 2024.** La doctrina más reciente reitera que la exención del artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, en su texto modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019, opera cuando el destinatario final de las compras es Bomberos de Colombia, pero ese tratamiento no se extiende a los servicios de atención y gestión integral de riesgos contra incendios prestados por los cuerpos de bomberos, en los términos del Oficio 902020 de 2019.

Esta doctrina, jurídicamente correcta a la luz del principio de taxatividad de los beneficios tributarios (Sentencia C-029 de 2019, entre otras), produce sin embargo un resultado material contrario a los fines del Sistema Nacional de Bomberos. Los recursos de origen público con destinación específica a la actividad bomberil se ven mermados en un 19% al momento de su ejecución contractual, y los cuerpos de bomberos voluntarios, asociaciones sin ánimo de lucro que cumplen una función pública esencial, deben asumir cargas administrativas de facturación, declaración y recaudo propias de agentes económicos comerciales.

III. RÉGIMEN JURÍDICO Y TRIBUTARIO ACTUAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

1. Naturaleza del servicio. La Ley 1575 de 2012 establece que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos constituye un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe prestarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional a través de los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos (artículo 2º). Los municipios y distritos son los primeros responsables de garantizar su prestación, para lo cual pueden celebrar contratos o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios donde no existan cuerpos oficiales.

2. Financiación. La misma ley autoriza a las entidades territoriales a establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, predial, telefonía o demás gravámenes de su competencia, con destino específico a la actividad bomberil (artículo 37), y crea el Fondo Nacional de Bomberos, financiado con el aporte del dos por ciento (2%) de las pólizas de seguros de los ramos de hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, más una apropiación anual mínima del Presupuesto General de la Nación (artículos 33 a 35).

3. Beneficios tributarios vigentes. El artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, en su texto vigente, modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019, dispone que los equipos y vehículos especializados destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán

exentos del pago del impuesto sobre las ventas (IVA), tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados, siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

La misma norma mantiene la exención del impuesto de renta y del pago de peajes para los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados. En materia de renta, la DIAN ha entendido además que los cuerpos oficiales son no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio (artículo 23 del Estatuto Tributario) y que los voluntarios, en tanto asociaciones sin ánimo de lucro, pueden pertenecer al Régimen Tributario Especial (Oficio 906649 de 2020). La expresión “Bomberos de Colombia” corresponde a la denominación que el artículo 4º de la Ley 1575 de 2012 asigna a la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio en su conjunto, de modo que cobija a los cuerpos oficiales, voluntarios y aeronáuticos reconocidos conforme a esa ley.

Los cuerpos voluntarios, por su parte, son asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales (artículo 18, literal b, de la Ley 1575 de 2012; en el mismo sentido, Sentencia C-770 de 1998 y Concepto 1494 de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

4. El beneficio vigente cubre las adquisiciones de bienes de los cuerpos de bomberos, pero no los servicios que estos prestan. Esa asimetría (bienes cubiertos, servicios gravados) es la que este proyecto corrige, adicionando la exclusión correspondiente en la norma que técnica y sistemáticamente le corresponde, es decir, el artículo 476 del Estatuto Tributario, listado taxativo de los servicios excluidos del IVA.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa desarrolla los artículos 2º (deber de las autoridades de proteger la vida, honra y bienes de los residentes), 49 y 79 (salubridad y ambiente sano), 95 (deberes de solidaridad), 150 numeral 12 y 338 (potestad impositiva del Congreso, que comprende la de establecer exclusiones y beneficios) y 288 (principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre niveles de gobierno) de la Constitución Política.

La exclusión propuesta encuentra justificación objetiva y razonable en la naturaleza de servicio público esencial de la actividad bomberil, en la ausencia de ánimo de lucro de sus prestadores y en la destinación específica de los recursos involucrados, criterios que la jurisprudencia constitucional ha admitido como fundamento válido de tratamientos tributarios diferenciados (entre otras, Sentencia C-397 de 2011).

Igualdad frente a otros prestadores. La exclusión se concede por razón de la condición jurídica del prestador y no de la actividad en abstracto, y por eso no se extiende a contratistas privados que ejecuten actividades materialmente similares (brigadas industriales, empresas de seguridad contra incendios, consultores en seguridad humana). Esa diferencia de trato es constitucionalmente admisible porque las situaciones no son comparables.

Los cuerpos de bomberos son los prestadores legalmente designados de un servicio público esencial (artículo 2º de la Ley 1575 de 2012), están sometidos a la gratuidad obligatoria de los servicios de emergencia (artículo 29), a la dirección y coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos y al control fiscal sobre los recursos públicos que ejecutan (Sentencia T-152 de 2022), carecen de ánimo de lucro y tienen sus recursos afectos a una destinación específica.

Los contratistas privados no soportan ninguna de esas cargas ni prestan el servicio esencial en nombre del Estado. La medida es, además, razonable y proporcionada, pues persigue un fin legítimo (la sostenibilidad de un servicio esencial), es idónea para alcanzarlo y no impone sacrificios desproporcionados al recaudo, como se acredita en el análisis de impacto fiscal.

V. CONTENIDO DEL ARTICULADO

El proyecto consta de cinco (5) artículos. El artículo 1º define el objeto, circunscrito a los servicios remunerados de los cuerpos de bomberos. El artículo 2º adiciona el numeral 33 al artículo 476 del Estatuto Tributario, delimitando la exclusión por un criterio subjetivo (cuerpos de bomberos reconocidos conforme a la Ley 1575 de 2012) y otro material (servicios propios de la gestión integral del riesgo contra incendio, rescates e incidentes con materiales peligrosos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios y convenios con entidades

públicas, cualquiera sea la fuente de los recursos, incluida la sobretasa bomberil, y los servicios de inspección y certificación del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012); su parágrafo 1 impide interpretaciones extensivas a favor de terceros contratistas o proveedores, y su parágrafo 2 precisa dos puntos de articulación con la Ley 1575, a saber, que la exclusión no altera la gratuidad de los servicios de emergencia (artículo 29) y que no modifica la base de la transferencia a la Subcuenta de Solidaridad Bomberil (artículo 42).

El artículo 3º establece la regla de destinación de los recursos liberados, en cabeza tanto de las entidades contratantes como de los cuerpos de bomberos.

El artículo 4º fija el régimen de transición para los contratos y convenios en ejecución.

El artículo 5º regula la vigencia.

Sobre la delimitación a servicios remunerados. El artículo 29 de la Ley 1575 de 2012 prohíbe a los cuerpos de bomberos cobrar suma alguna a la ciudadanía por los servicios de emergencia. Como el hecho generador del IVA presupone una prestación con contraprestación, esas atenciones gratuitas no constituyen servicio gravado y no requieren exclusión. El beneficio tiene relevancia, entonces, respecto de las operaciones remuneradas, es decir, los contratos, órdenes de prestación de servicios y convenios con entidades públicas y las tarifas del artículo 42. El proyecto lo dice expresamente para evitar la lectura de que se excluye lo que ya carece de contraprestación.

Sobre el régimen de transición. El artículo 78 de la Ley 633 de 2000 dispone que el régimen de IVA aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas es el vigente en la fecha de adjudicación, y que las nuevas disposiciones solo se aplican desde la modificación o prórroga del contrato. Esa regla, concebida como garantía de estabilidad en favor de las entidades públicas frente a incrementos del impuesto, produciría aquí el efecto contrario, pues postergaría por años el alivio sobre los convenios en curso y generaría controversias sobre pagos posteriores, adiciones y prórrogas.

Por ello el artículo 4º dispone, como norma posterior y especial, que la exclusión se aplique a los hechos generadores causados desde la vigencia de la ley, incluidos los derivados de contratos en ejecución, sin reliquidación ni devolución del impuesto ya pagado.

Se optó por la técnica de la exclusión (artículo 476 del Estatuto Tributario) y no por la de la exención con tarifa cero (artículo 481 ibídem), porque la exclusión libera al prestador de la calidad de responsable del impuesto respecto de tales operaciones y de las cargas formales asociadas, sin generar saldos a favor ni procedimientos de devolución que resultarían desproporcionados para instituciones sin ánimo de lucro con capacidades administrativas limitadas. La exclusión tiene un costo técnico para el prestador, pues el IVA pagado en insumos gravados vinculados a las operaciones excluidas (combustible, mantenimiento, arrendamientos, servicios tecnológicos y dotación menor) deja de ser descontable, conforme a los artículos 485 a 488 del Estatuto Tributario, y se convierte en costo.

Ese efecto reduce el beneficio neto para los cuerpos de bomberos y, correlativamente, el costo fiscal para la Nación. Su magnitud sectorial no ha sido publicada por ninguna fuente oficial, por lo que se solicita a la Dirección Nacional de Bomberos y a las federaciones del sector la información sobre la estructura de costos de los cuerpos de bomberos. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que las adquisiciones de mayor valor, vehículos y equipos especializados, ya están amparadas por la exención del artículo 32 de la Ley 1575 de 2012 y no soportan IVA.

Sobre la delimitación de los contratos amparados. Para efectos del IVA, la calificación de una operación como servicio depende de la existencia de una obligación de hacer con contraprestación, con independencia de la denominación del negocio jurídico. Por ello el numeral 33 no ampara cualquier contrato celebrado por un cuerpo de bomberos con una entidad pública, sino únicamente aquellos cuyo objeto principal y directo sea la prestación de los servicios bomberiles definidos en el propio numeral.

Quedan por fuera los contratos de objeto mixto o distinto (suministro de bienes, mantenimiento, actividades administrativas), que seguirán sujetos a las reglas generales del impuesto.

Sobre el control de la destinación. El artículo 3º no se limita a ordenar una destinación, sino que asigna su verificación a la entidad contratante en ejercicio de la supervisión contractual, la somete al control fiscal de las contralorías, competentes sobre los recursos de la sobretasa bomberil conforme a la Sentencia T-152 de 2022, y establece un reporte anual a la Dirección Nacional de Bomberos, con lineamientos contables de la Contaduría General de la Nación. El artículo 4º resuelve, además, qué ocurre con los contratos en ejecución cuyo precio ya incluye el IVA. Cuando se financian con sobretasa, la suma del impuesto que deja de causarse se conserva en favor del cuerpo de bomberos, y en los demás casos la entidad contratante la destina conforme al artículo 3º.

VI. REQUISITO DE INICIATIVA O AVAL GUBERNAMENTAL (ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN)

El inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política dispone que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. La Corte Constitucional ha extendido esta exigencia a los beneficios tributarios en general y ha admitido que, tratándose de proyectos de origen parlamentario, el requisito se satisface con el aval que el Gobierno nacional otorgue durante el trámite legislativo (entre otras, sentencias C-602 de 2015, C-109 de 2023 y C-076 de 2025).

En consecuencia, los autores del presente proyecto solicitarán formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el inicio del trámite, la coadyuvancia o aval de la iniciativa, y promoverán su participación en las ponencias y debates, como condición de validez constitucional de la medida.

Adicionalmente, en cumplimiento del artículo 154 superior, el proyecto se radica en la Cámara de Representantes, cámara de origen obligatoria de los proyectos de ley relativos a tributos, y su conocimiento corresponde a la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003)

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de ley que ordene beneficios tributarios haga explícito su impacto fiscal, su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y la fuente de ingreso adicional o la explicación fiscal de su financiamiento. La Corte Constitucional ha precisado que esa carga no exige del Congreso un estudio exhaustivo, sino una consideración concreta que permita establecer los referentes básicos del impacto, y que la competencia técnica para su cuantificación definitiva corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite (sentencias C-502 de 2007, C-315 de 2008 y C-076 de 2025). En cumplimiento de esa carga, se presentan a continuación únicamente los referentes que cuentan con fuente oficial verificable, y se identifica con precisión la información que se ha solicitado para completar la cuantificación.

1. Naturaleza del costo. La exclusión suprime la causación del IVA a la tarifa general del 19% sobre dos tipos de operaciones remuneradas de los cuerpos de bomberos. La primera corresponde a los contratos, órdenes de prestación de servicios y convenios mediante los cuales las entidades territoriales les transfieren los recursos de la sobretasa o recargo bomberil del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, mecanismo que, según la Dirección Nacional de Bomberos, es la vía ordinaria de ejecución de esa sobretasa. La segunda corresponde a las tarifas por inspecciones y certificados de seguridad del artículo 42 de la misma ley. En las operaciones del primer tipo, el cuerpo de bomberos es el responsable jurídico del impuesto, pero la carga económica la soporta la entidad estatal contratante, que actúa además como agente de retención de IVA (Concepto DIAN 216 [901343] de 2022, numeral 1 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario), con recursos que la jurisprudencia ha calificado como públicos y de destinación específica (Sentencia T-152 de 2022). En esa medida, la mayor parte del costo fiscal de la exclusión no es una pérdida de recursos para el sector público consolidado, sino la supresión de una transferencia implícita de las entidades territoriales a la Nación.

2. Referentes cuantitativos con fuente oficial. No existe una cifra oficial publicada del IVA que hoy se recauda sobre la actividad bomberil. Los referentes disponibles se relacionan a continuación.

- **Universo de beneficiarios.** Según la Dirección Nacional de Bomberos, el país cuenta con 26 cuerpos de bomberos oficiales, 792 voluntarios y 46 aeronáuticos, y con 20.329 bomberos activos. Los cuerpos oficiales hacen parte de la estructura administrativa de las entidades territoriales (Concepto 1494 de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado), de modo que la base afectada por la exclusión se concentra en los cuerpos voluntarios que contratan con los municipios y en las tarifas del artículo 42.
- **Contratación departamental.** De acuerdo con la información de la Federación Nacional de Departamentos recogida en la Sentencia C-502 de 2023, dieciocho departamentos destinaron \$7.007 millones, a diciembre de 2022, a financiar contratos celebrados con cuerpos de bomberos. El IVA implícito en esa cifra, a razón de 19/119 del valor contratado, asciende a cerca de \$1.118 millones anuales. Se trata de un piso, pues no incluye la contratación de los municipios, que es la principal fuente de recursos de los cuerpos voluntarios, ni las tarifas del artículo 42.
- **Recursos nacionales para el sector.** El Fondo Nacional de Bomberos contó con \$71.906 millones de recursos de inversión en 2025, según la Dirección Nacional de Bomberos.
- **Referencia de escala.** El recaudo del impuesto sobre las ventas alcanzó \$35,72 billones entre enero y mayo de 2026, equivalentes al 25,6% del recaudo tributario total, según el balance de la DIAN.

3. Orden de magnitud. Los referentes anteriores permiten establecer que el costo fiscal de la medida se expresa en miles de millones de pesos anuales, frente a un recaudo de IVA que se expresa en decenas de billones. El IVA implícito en la única base contractual con cifra oficial conocida, la departamental, representa aproximadamente el 0,003% del recaudo de IVA de los cinco primeros meses de 2026.

La cuantificación completa exige tres datos que ninguna entidad ha publicado y que esta oficina ha solicitado formalmente, a saber, el número de cuerpos voluntarios con contrato o convenio vigente y el valor agregado de esos convenios (Dirección Nacional de Bomberos y Contaduría General de la Nación, a partir del Formulario Único Territorial), el recaudo nacional por inspecciones y certificados del artículo 42 (Dirección Nacional de Bomberos) y el IVA efectivamente declarado y retenido en cabeza de los cuerpos de bomberos (DIAN). Debe descontarse, además, el IVA de insumos que los cuerpos de bomberos dejarían de poder descontar al pasar a operaciones excluidas, efecto que reduce el costo neto de la medida.

4. Compatibilidad con el MFMP. Por el orden de magnitud descrito y por su carácter predominantemente redistributivo entre niveles de gobierno, la medida es compatible con las metas de balance fiscal y de recaudo del MFMP vigente y de sus actualizaciones, y deberá incorporarse al inventario de beneficios tributarios que el Gobierno nacional presenta anualmente con dicho Marco.

5. Fuente de financiación. La explicación fiscal del financiamiento descansa en tres componentes. El primero es la reasignación intergubernamental de los recursos, pues el IVA que hoy se causa sobre los convenios se paga con sobretasa bomberil territorial de destinación específica, que la exclusión reubica del nivel nacional al territorial, donde la ley ya lo había destinado. El segundo es la absorción de la medida dentro de la variación interanual ordinaria del recaudo de IVA, dado el orden de magnitud descrito, sin necesidad de un nuevo tributo ni de un recorte de gasto.

El tercero, como beneficio compensatorio y no como fuente de ingreso en sentido estricto, es la reducción de presiones de gasto sobre el Fondo Nacional de Bomberos y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de los costos esperados de atención de emergencias. Los autores dejan constancia de su disposición a incorporar en la ponencia, con el concurso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cuantificación oficial, la fuente compensatoria específica que ese Ministerio estime necesaria y los ajustes de alcance que de ello resulten.

6. Información oficial solicitada. Con la radicación se remiten solicitudes formales de información, con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, a la DIAN (IVA generado, descontable y retenido en cabeza de los cuerpos de bomberos, y facturación electrónica del sector), a la Dirección Nacional de Bomberos (cuerpos con convenio vigente, valor agregado de los convenios de sobretasa, recaudo por inspecciones y certificados y estructura de costos) y a la Contaduría General de la Nación (sobretasa bomberil reportada en el Formulario Único Territorial), así como la solicitud de aval y de concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sus respuestas se anexarán a la ponencia para primer debate.

VIII. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES (ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992)

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se señala que el presente proyecto establece una exclusión tributaria de carácter general en favor de los cuerpos de bomberos del país, por lo que, en principio, no configura un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. Podrían incurrir en conflicto de intereses quienes, ellos mismos o sus parientes en los grados de ley, sean miembros de órganos de dirección o administración de cuerpos de bomberos, o tengan interés económico directo en la prestación de los servicios objeto de la exclusión. Corresponde a cada congresista evaluar su situación particular.

De los Honorables Congresistas,

CAMILO GÓMEZ

Representante a la Cámara - Departamento de Antioquia